

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

### BANDO.

En vista de los bandos publicados por el cabecilla Savalls, en los que impone pena de muerte á las personas y por las causas que le acomoda, á cuyos bandos dan unos cumplimiento por simpatías, y otros por cobardía, con mengua del Gobierno de la Nación; y considerando que la población rural es la que principalmente acata dichas órdenes, abusando de su aislamiento para convertirse todos los habitantes en espías y ejecutores de la voluntad de los carlistas, llegando el escándalo á interceptar, *motu proprio*, toda comunicación del Gobierno:

COMO CAPITAN GENERAL DE CATALUÑA

#### ORDENO:

Artículo 1.º Todos los correos que se dirijan á las montañas de las provincias de Barcelona y Gerona, se detendrán respectivamente en Manresa y Vich, y por Gerona en Bañolas y Olot: al efecto se destinarán las tropas necesarias que, operando á la vez sobre los carlistas, escolten los correos, cuidando los Alcaldes de que los peatones ó personas que ellos designen, recojan de dichos centros la correspondencia con oportuna seguridad para que pueda ser distribuida en los pueblos con los impresos que á los mismos se dirijan, debiendo todo Comandante de tropas encargarse de la conducción de la correspondencia que haya en las administraciones subalternas para los puntos á que él vaya, no permitiendo que por nadie se eluda el cumplimiento de lo mandado.

Art. 2.º En el término improrogable de seis días despues de publicado este bando en cada pueblo, se cerrarán todas las casas de campo de los Juzgados de Berga, Manresa, Vich, (excepto el llano) y Villafranca del Panadés, en la provincia de Barcelona; y en la de Gerona, Figueras, Olot,

Ribas (excepto la liberal Cerdaña,) y Santa Coloma de Farnés, en la parte montuosa; quedando dichas masías cerradas sus puertas y ventanas á mampostería, retirándose sus habitantes con todos los comestibles á los pueblos inmediatos, conservando los ganados en las faldas de las montañas y teniendo alimento sus pastores solo para dos días, identificando su persona con documentos filiados que expedirán los respectivos Alcaldes, los cuales darán parte á los Comandantes militares del cumplimiento de este artículo.

Prats de Llussanés, 21 de Abril de 1873.—José García Velarde.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 778.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama de hoy, me dice lo siguiente:

«A las dos de la tarde de hoy Domingo, se verificó en medio del mayor orden y compostura la anunciada reunión del partido republicano federal de Madrid en la esplanada que hay entre el Palacio Nacional y las Caballerizas, bajo la presidencia de D. Joaquín Martín Olias, en representación de la Junta provincial del partido, despues de afianzar una vez más que la aspiración constante del partido republicano de Madrid era de que el organismo de la República española fuera Federal, la numerosísima reunión allí congregada acordó por unanimidad que el partido acudiera unido y compacto á los próximos comicios y que se felicite al Poder Ejecutivo por su acierto y energía al combatir á los enemigos de la República que, insurreccionados en armas, se presentaron en Madrid los días 23 y 24.»

Lo que se publica para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Abril de 1873.—El Gobernador, Luis María Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Abril.)

#### PRESIDENCIA

DEL

#### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

El Gobierno de la República:

Considerando que la Comisión permanente de las Cortes se ha convertido por su conducta y por sus tendencias en elemento de perturbación y de desorden:

Considerando que ha tratado ostensiblemente de prolongar indefinidamente la interinidad en que vivimos, cuando aconsejaba lo contrario el interés de la República y la patria:

Considerando que al efecto quiso aplazar, contra el texto de una ley de la Asamblea, la elección de Diputados para las Cortes Constituyentes:

Considerando que se propuso con el mismo intento convocar de nuevo la Asamblea, cuando lejos de existir las circunstancias extraordinarias que pudieran cohonestarlo había mejorado notablemente la disciplina del ejército, estaba casi asegurado el orden público y acababan de recibir las facciones de D. Carlos derrotas que las iban quebrantando:

Considerando que con sus injustificadas pretensiones contribuyó á provocar el conflicto de ayer, aun prescindiendo de la parte directa que en él tomaran alguno de sus individuos:

Considerando que en el mismo día de ayer intentó nombrar por sí un Comandante general de la fuerza ciudadana, usurpando las atribuciones del Poder Ejecutivo:

Considerando, por fin, que era un constante obstáculo para la marcha del Gobierno de la República, contra el cual estaba en maquinación continua;

Decreta:

Artículo 1.º Queda disuelta la Comisión permanente de la Asamblea.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes Constituyentes de lo resuelto en este decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Por acuerdo del Consejo de Ministros.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pí y Margall.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República:

Considerando que los Batallones reunidos ayer en la Plaza de Toros se declararon en abierta insurrección contra el Poder Ejecutivo, sin que abandonaran la Plaza ni aun despues de haber visto que se mezclaban con ellos Oficiales de reemplazo y los mandaban Jefes enteramente extraños;

Decreta:

Artículo 1.º Los Batallones 1.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, y los de Artillería, Zapadores, Caballería y Veteranos de los Voluntarios de la República, quedan disueltos.

Art. 2.º Todos los individuos, clases, Oficiales Jefes de los expresados cuerpos entregarán dentro del término de 24 horas las armas, municiones y demás efectos de guerra, que no sean de su exclusiva propiedad.

Art. 3.º Serán penados con arreglo al Código todos los que dentro del referido plazo hayan dejado de obedecer este decreto.

Art. 4.º La entrega de las armas y demás efectos se verificará en las Inspecciones de orden público.

Art. 5.º El Gobernador civil de la provincia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo y Ministro de la Gobernación, Francisco Pí y Margall.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la necesidad de aclarar convenientemente la condicion 6.<sup>a</sup> del art. 67 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, por la que se obliga á los consignatarios de mercancías á que expresen en sus declaraciones el número de la partida del Arancel en que aquellas se hallan tarifadas; y considerando que si no hay posibilidad de suprimir la condicion citada, como en diferentes ocasiones se ha reclamado, debe no obstante suavizarse el rigor con que en la práctica ha venido aplicándose, sin prescindir por completo de los medios que dicho precepto facilita á la Administracion para castigar el conato que en algunos casos pudieran revelar las diferencias entre el número de la partida y la nomenclatura expresada en la declaracion de eludir el pago de lo que legítimamente corresponde al Tesoro; el Gobierno de la República se ha dignado mandar, conformándose con lo propuesto por V. I., que se aclare la referida condicion 6.<sup>a</sup> del art. 67 de las Ordenanzas en los términos siguientes:

«6.<sup>a</sup> El número de la partida del Arancel en que esté tarifada la mercancía, el cual servirá de base para el despacho cuando la nomenclatura que usen los interesados para clasificar ó puntualizar la mercancía sea ambigua, defectuosa ó no idéntica á la del Arancel; prescindiéndose de él siempre que la nomenclatura empleada determine con claridad y precision los derechos que deban satisfacerse, ó que la mercancía sea de los que los tienen especiales segun su origen y procedencia, constanding estos extremos en la correspondiente documentación.»

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1873.—Tutau.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 25 de Abril.)

**PRESIDENCIA**

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

El Gobierno de la República dirige á las tropas de la guarnicion de Madrid y á los Voluntarios republicanos las siguientes alocuciones:

Soldados:

Habeis merecido bien de la patria. De hoy más sereis la esperanza de la República. Habeis resistido noblemente á las sugerencias de nuestros enemigos. Cuando ha sonado la hora crítica, habeis sabido volver contra los que momentos ántes os halagaban para corromperos vuestras carabinas, vuestras espadas, vuestras cañones. Nada ha podido quebrantar vuestra fé ni relajar vuestra disciplina. Habeis permanecido fieles al Gobierno, y ha

bastado vuestra actitud para desconcertar á los que, separados por sus diversos principios y unidos por sus comunes odios, habian fraguado contra la naciente República la más injustificada y la más inicua de las conspiraciones. Para esto no habeis tenido necesidad de disparar un arma. Baste en adelante este recuerdo para que sepais que de vosotros depende en gran parte la salvacion de los grandes intereses sociales, la salud del país, la paz de los pueblos. Recibid el más cariñoso saludo del Gobierno de la República.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pí y Margall.

Voluntarios de la República:

¡Qué leccion para los que ayer os calumniaban! Al ver enarbolada la bandera de la insurreccion os habeis levantado como un solo hombre, y no habeis vacilado en poner al servicio de la Autoridad y de la ley las armas que acababais de recibir del Poder Ejecutivo. Dóciles á la voz de vuestros Jefes, habeis cubierto los puestos que os señalaron, y os hemos visto llenos de noble entusiasmo, resueltos á morir por la causa que defendemos. Vencedores sin necesidad de disparar un tiro, habeis sido luego la salvaguardia de la familia, de la propiedad, de la libertad de vuestros conciudadanos. ¿Dónde están los desmanes que tanto afectaban temer vuestros enemigos? Volved tranquilos á vuestros hogares; la República os vivirá eternamente agradecida, segura de que en vosotros tiene su más firme y decidido apoyo. No peligrará, ni prevalecerán contra ella las maquinaciones de los ambiciosos, mientras sepais aliar como hoy el tacto y la energía, y despues del triunfo regresar al seno de vuestras familias, dejando noblemente confiada á los poderes públicos la salud de la patria. En nombre de los más altos intereses sociales reconoce y agradece vuestros generosos servicios al Gobierno de la República.—El Presidente interino del Poder Ejecutivo, Francisco Pí y Margall.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

DECRETOS.

Considerando que los servicios del Estado tienen para su puntual desempeño los elementos necesarios que entraña el organismo administrativo determinado en las leyes y consagrado por la de presupuestos; y que es una viciosa corruptela el aumentar esos elementos y modificar ese organismo fuera de la ley, dando torcida interpretacion á la de presupuestos en perjuicio del Tesoro, y sin beneficio para la buena administracion; el Gobierno de la República, de conformidad con el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Quedan sin efecto todos los nombramientos de empleados con el carácter de agregados á los Centros directivos del departamento de Hacienda.

Art. 2.<sup>o</sup> La cantidad presupuesta en el capítulo 30, art. 3.<sup>o</sup>, seccion 8.<sup>a</sup> de los presupuestos vigentes será beneficio al Tesoro si no se invirtiese en lo que literalmente determina, salvo el gasto ocasionado por los servicios prestados hasta la fecha del presente decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

El cuerpo de Inspectores de Hacienda, creado por el Real decreto de 21 de Enero de 1871, tuvo por principal objeto la inspeccion general de los trabajos del ramo y la investigacion de las rentas que al Tesoro corresponden. Para conseguirlo se revistió á sus individuos de atribuciones omnímodas en ciertos casos, y se les hizo depender directamente del Ministro para que, siendo como una representacion de la personalidad de este en todas sus dependencias oficiales, pudieran dar un impulso enérgico y eficaz á la marcha de la Administracion, pero sin romper la necesaria unidad de accion.

Grandes habrian sido sin duda las ventajas que de semejante rueda administrativa se hubieran podido obtener de su gestion, siquiera se hubiera limitado á reorganizar los servicios, por múltiples causas alterados y en gran parte desatendidos; pero no debieron ser notables los que prestara ese cuerpo, ó lo fueron más los inconvenientes que ofreciera el ejercicio de sus funciones, cuando ya el Real decreto de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1871 reformó su organizacion y sus facultades, á título de evitar competencias entre los diferentes funcionarios de la administracion. Y no bastando esa modificacion á evitar las dificultades, en otro Real decreto de 9 de Marzo de 1872 se determinó que el personal del mencionado cuerpo de Inspectores, ya bastante reducido, quedase afecto á las diferentes Direcciones de Hacienda. De entónces acá viene desempeñando en los Centros directivos funciones poco en armonía con las que fueron objeto de su creacion, si bien se les reservó la prerogativa de girar las visitas que en determinados casos acordasen el Ministro ó las Direcciones.

Reducida á tan estrecha esfera la accion del cuerpo de Inspectores, su existencia se deja sentir más en el presupuesto de gastos que en el de ingresos; pues aun cuando sea cierto que las visitas de inspeccion contribuyen á activar la recaudacion, excitando el celo de las Administraciones económicas, para conseguir ese beneficio tiene sobrados elementos la Administracion en su harto ya complicado organismo, bastando que las personas á quienes se encomiende la inspeccion reúnan los conocimientos que se adquieren tras largos años en las oficinas centrales; bien entendido que el que sean eficaces estos remedios no consiste en que haya un cuerpo encargado

de aplicarlos, sino en que una celosa y bien entendida Administracion los haga innecesarios, ó por lo ménos excepcionales y heróicos, toda vez que, mejor que la enfermedad contenida, será siempre y en todo la buena salud asegurada.

En estas mismas consideraciones, y en la no ménos atendible de llevar á la máquina administrativa economía de resortes, facilidad de accion y abundancia de resultados se apoya, no ya la conveniencia, sino la necesidad de suprimir un cuerpo, que puede ser reemplazado, en los casos en que una verdadera necesidad exigiere sus servicios, por medio de funcionarios de las mismas Direcciones generales, cuyos conocimientos en sus ramos respectivos y cuyo celo por el bien del mejor servicio no seria lícito poner en duda sin desdoro del Gobierno que los nombra ó los conserva.

Por lo tanto, el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Queda suprimido el cuerpo de Inspectores de Hacienda creado por Real decreto de 21 de Enero de 1871 y modificado por los de 1.<sup>o</sup> del mismo año y 9 de Marzo de 1872.

Art. 2.<sup>o</sup> Las visitas de inspeccion que en lo sucesivo se acordaren serán desempeñadas precisamente por funcionarios de la Direccion á que corresponda el servicio que deba inspeccionarse, nombrados por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion respectiva.

Art. 3.<sup>o</sup> Se declaran anulados los créditos que se consignan en el presupuesto corriente para gastos del personal del referido cuerpo de Inspectores de Hacienda.

Art. 4.<sup>o</sup> Queda subsistente el crédito de 70.000 pesetas señalado para gastos de visitas de inspeccion, el cual se destina á sufragar los de las que se acuerden en lo sucesivo con arreglo al art. 2.<sup>o</sup> de este decreto.

Madrid veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pí y Margall.—El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

DECRETO.

Entre las varias leyes que se refieren al servicio general de Obras públicas hay una que las supera á todas por su importancia y su carácter: la ley de expropiacion.

Aceptado el principio que la sirve de base en todos los países, y rechazado, sin embargo, por el individualismo radical que lo desconoce y lo niega, al tocar este punto surge inmediatamente la controversia sostenida por dos diferentes escuelas, y se plantea por sí mismo un problema social de suma gravedad y trascendencia. Ni

esta ocasion, ni este lugar son oportunos para tratar de resolverlo. Aunque lo fuese, no podria entrar en el ánimo del Gobierno, que, si por una parte tiene el deber de respetar las doctrinas de todos, por otra se encuentra formalmente obligado á conservar la integridad de todas las cuestiones que deben resolverse más adelante por el poder legislativo, segun la voluntad legal del país, congregado en la próxima Asamblea Constituyente.

Tengan ó no razon los que colocan en absoluto y por completo el derecho del individuo en primer término; sea ó no exacto que existe por encima el derecho de los más, al cual debe ser lícito abrir paso en provecho del bien comun y en nombre de los grandes intereses sociales, lo cierto es que, sin perjuicio de plantear el problema cuando lleguè la hora, y á reserva de discutirlo ámpliamente en el palenque donde han de ventilarse estas cuestiones, hoy, en este momento, es preciso admitir el derecho establecido, y forzoso aceptar los hechos consumados. Puesto que la legislacion actual admite la facultad para expropiar, no debe preocuparnos lo que pudiera suceder más tarde. Si ha de llegar, ya llegará en su dia. Entretanto debe atenderse á mejorarla, infiltrando nuestras doctrinas en su espíritu y difundiendo en su organismo la sávia de las nuevas ideas.

Durante muchos años el problema de la enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, de gravedad extraordinaria por hallarse ligado íntimamente con el derecho de propiedad, el más sagrado y aceptable de todos los derechos sociales, se ha resuelto con el único criterio legal existente en esta materia: la ley de 17 de Julio de 1836 y el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853.

Y sin embargo, tanto la una como el otro distan seguramente bastante de llenar cumplidamente su objeto. Por una parte se hallan involucrados los diferentes puntos que abraza, carecen sus artículos de la correspondencia oportuna, hánse mezclado con las prescripciones de fondo otras de pura forma, algunas de las cuales debieran ser disposiciones generales; por otro lado falta la necesaria claridad en el deslinde de los trámites por que deben pasar los expedientes incoados para la expropiacion, y en las atribuciones peculiares á cada uno de los agentes administrativos que en ellos intervienen, dando lugar frecuentemente á que se considere como de muy escasa importancia el cumplimiento de ciertos requisitos, á que por los peritos se proceda con vacilacion é incertidumbre en el mayor número de los casos, y últimamente á que, confundiendo las atribuciones, llegue á plantearse la lucha entre el interés público y el privado, llevados ámbos á la exageracion todo lo cual se refleja en los expedientes por la falta de uniformidad en su procedimiento, y se traduce para los resultados por numerosas diligencias en el despacho de asuntos tan vitales.

Todas estas razones bastarian por sí

solas para inculcar en el ánimo del Gobierno la incuestionable conveniencia de proceder á formular las bases para una nueva ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público; pero existe además otra distinta que impone, no ya la conveniencia, sino la necesidad absoluta de llevar á cabo su pensamiento con premura. El principio consignado en el art. 14 de la Constitucion, de que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, altera la legislacion y varia los trámites que han regido hasta ahora; y es por lo tanto indispensable encerrar dentro de este nuevo precepto los fundamentos de la ley, confiando á la tutela de la nueva Autoridad encargada de su ejecucion la importante tarea de sus aplicaciones en cuanto á su competencia se refiere.

Afortunadamente para el caso, las Administraciones anteriores, abundando en las mismas ideas y reconociendo la urgencia de practicar esta reforma, se han ocupado de la misma sin tregua ni reposo, llegando á presentar un proyecto en la última legislatura que, concebido por un espíritu perfectamente liberal y redactado con el criterio de los buenos principios, podrá servir de base á los trabajos sucesivos: tan solo resta confiar este encargo á personas de celo, autoridad y competencia, á fin de que, inspirándose en la importancia del objeto y en lo apremiante del asunto, consagren su atencion y aunen sus esfuerzos para lograr el mejor éxito en pro de su mision y del servicio.

Por estas razones, y fundándose en las consideraciones expuestas, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision encargada de formular un proyecto de ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública y de redactar el reglamento necesario para su aplicacion.

Art. 2.º Se nombra para esta Comision á los Sres. D. Antonio Romero Ortiz, ex-Ministro de Gracia y Justicia, Presidente; D. Justo Pelayo Cuesta, ex-Subsecretario del mismo Ministerio; D. Francisco Casaldueiro, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; D. Andrés Mendizábal, Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y puertos, y Don José Antonio Rebolledo, Ingeniero Jefe de segunda clase del mismo, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Los trabajos objeto de su encargo deberán ultimarse con la mayor urgencia, y á ser posible, ántes de la fecha señalada para la reunion de las Córtes.

Dado en Madrid á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente interino del Gobierno de la República, Francisco Pi y Margall.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Acordada por la Superioridad la adquisicion de 100.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 12.000 para tejidos con sujecion al pliego de condiciones á continuacion inserto, los que deseen hacer proposiciones las presentarán con arreglo á modelo ante la Junta económica de este Departamento, que con tal fin se hallará reunida á las doce de la mañana del dia 26 de Mayo próximo.

Cartagena 18 de Abril de 1873.—Cárlos Molina.

COMISARIA DE ACOPIOS DE MARINA.—ARSENAL DE CARTAGENA.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de 100.000 kilogramos de cáñamo para jarcias y 12.000 kilogramos para tejidos con destino al Arsenal de este Departamento, segun lo acordado por el Excmo. Almirantazgo en 3 de Octubre del año último.*

### CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª Los cáñamos han de proceder de las vegas de la Península, ser de superior calidad y reunir las condiciones de fuerte, fino, suave, seco, color claro y de buen tercio; debiendo además estar descolado, sin metidos y limpio de aristas y agramizas.

2.ª Se fijan como precios tipos admisibles para la subasta los siguientes:

Para los cáñamos para jarcias que en la prueba del rastrillo á que han de sujetarse arrojen un 9 por 100 de merma y un 17 por 100 de estopa, los 100 kilogramos 125 pesetas.

Para los cáñamos para tejidos que en la indicada prueba arrojen un 8 por 100 de merma y un 25 por 100 de estopa, los 100 kilogramos 150 pesetas.

3.ª Los expresados precios ó bien los de adjudicacion aumentarán ó disminuirán en la forma siguiente. Por cada kilogramo de estopa ó mermas que la prueba del rastrillo arroje de más ó de ménos que el establecido en la condicion anterior, disminuirá ó aumentará respectivamente en una centésima parte el precio de adjudicacion. Se fija á la estopa como valor el 31'50 por 100 del precio de adjudicacion del cáñamo, en virtud de lo cual este aumentará ó disminuirá en la centésima parte de aquel valor por cada kilogramo de ménos ó más que resulte del 17 ó 25 por 100, segun sea para jarcias ó para tejidos marcados en la condicion 2.ª

4.ª Las fracciones que resulten en la prueba del rastrillo, tanto para abono como para descuento, no serán apreciadas sino llegan á 500 gramos.

5.ª Las pruebas del rastrillo se verificarán con un 5 por 100 del cáñamo correspondiente á cada entrega.

6.ª Los cáñamos se someterán en

el acto de su entrega al reconocimiento y pruebas que la Marina juzgue conveniente practicar para asegurarse de su bondad y procedencia nacional, y á fin de adquirir el convencimiento de que son admisibles.

### OBLIGACIONES Y GARANTÍAS

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

7.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento, en el dia y hora que previamente se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Cartagena y de las provincias pertenecientes á la comprension de su Departamento.

8.ª Las proposiciones podrán hacerse á la totalidad del cáñamo que desea contratarse, ó por lotes de á 10.000 kilogramos para jarcias y 6.000 para tejidos; debiendo presentarse aquellas con sujecion al unido modelo, en pliego cerrado ante la indicada Junta, y las rebajas que se hagan, ó las á que pudiera dar lugar la licitacion oral en su caso, habrán de expresarse siempre en la misma unidad ó fraccion de unidad monetaria que la de los precios tipos marcados, prefiriéndose de aquellas la que resulte más beneficiosa para el Estado.

9.ª Para poder tomar parte en la licitacion será requisito indispensable el presentar ántes la indicada Junta, al mismo tiempo que la proposicion y nunca bajo el mismo sobre que esta, documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal el 3 por 100 del valor del cáñamo á que se haga proposicion al precio tipo marcado en este pliego, en metálico ó en su equivalente en valores públicos admisibles segun la Real orden de 29 de Junio de 1867.

10. Para responder del cumplimiento del contrato se fija el 6 por 100 del valor del cáñamo que se adjudique al precio señalado como tipo, cuya cantidad será constituida en depósito en los términos marcados en la condicion anterior; y no será devuelta al contratista al terminar el servicio mientras no justifique haber satisfecho el medio por 100 de contribucion á que se refiere la Real orden de Hacienda circulada por Marina en 31 de Enero de 1872.

11. La entrega de la cantidad de cáñamo correspondiente á cada lote se verificará en seis plazos iguales de á 30 dias cada uno, empezándose á contarlos del primero desde la fecha en que se firme la escritura del contrato y sucesivamente por el orden de entregas.

12. No obstante lo establecido en la condicion anterior, si las atenciones del servicio exigieran el acopio de mayor cantidad de cáñamos que el correspondiente á cada entrega, podrá la Administracion reclamar el correspondiente al plazo más inmediato, avisando oportunamente á los asentistas para que los presenten dentro de los 15 dias siguientes á dicho aviso.

13. Los cáñamos serán introducidos en el Arsenal acompañados de una factura, cuyo modelo será facilitado por la Comisaría del Arsenal.

14. Si el asentista dejase de hacer las entregas en los plazos marcados en la condicion 11, se adquiriran los cañamos por Administracion á su perjuicio. Si la adquisicion no pudiera realizarse por falta de existencia en esta plaza, se impondrá al contratista una multa de la centésima parte del valor de los cañamos que hubiere dejado de entregar al precio de adjudicacion por cada dia de demora, cuyo retraso no podrá exceder de 20 dias; pues trascurrido este periodo podrá la Administracion rescindir el contrato á perjuicio del contratista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que al servicio resulten.

15. Si del reconocimiento y pruebas que han de practicarse resultaran desechados el todo ó parte del cañamo presentado, deberá el asentista retirarlo del Arsenal en el término de cinco dias y reponerlo en el de 20. Si la extraccion no se verificara en dicho plazo, se considerará autorizada la Administracion para proceder á su venta, y del producto que de esta se obtenga deducirá una décima parte por razon de multa, más el importe de los gastos causados, entregando al contratista el líquido que resulte. Si la reposicion no tuviera lugar en el plazo señalado se procederá conforme á lo establecido en la condicion 14.

16. La Marina se compromete por medio de su Administracion á entregar al contratista libramientos por importe de sus entregas á los 15 dias cuando más de verificadas estas.

17. El importe de la octava parte del suministro total pendiente de pago por espacio de dos meses, contados desde el dia en que queden en poder del contratista libramientos por el indicado valor, dará derecho al mismo para promover la rescision de su contrato.

18. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos.

2.º Lo que corresponda segun Arancel á los Escribanos por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya inserto el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se aprueba, y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones, sin intervencion alguna de la Ad-

ministracion, debiendo el asentista presentarlos, salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que serán devueltos los que carezcan de este requisito.

19. Además de las condiciones anteriormente expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, á excepcion de la 16 en la parte relativa á la forma de verificar las entregas.

Arsenal de Cartagena 26 de Marzo de 1873.—Francisco del Capblanco.—Es copia.—Cárlos Molina.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N., vecino de....., Compañia, Sociedad &c....., hace presente que impuesto del anuncio de tal fecha y pliego de condiciones para la subasta de 100.000 kilogramos de cañamo para jarcias y 12.000 kilogramos para tejidos, necesarios en el Arsenal de este Departamento, inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..... ó *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., se compromete á verificar la entrega de tantos kilogramos de tal clase á los precios marcados como tipos ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

(Gaceta del 25 de Abril.)

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 779.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

#### Seccion de Secretaria.

La Direccion general de Rentas, con fecha 14 del actual, me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª María del Rosario Plaza, hija de D. Francisco, M. N. de Vivero.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de la respectiva interesada.

Tarragona 26 de Abril de 1873.—Juan Oriol.

Núm. 780.

ALCALDÍA POPULAR  
de la Riba.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con 730 pesetas anuales, de conformidad con lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y con lo

que dispone el art. 115 de la ley de Ayuntamientos vigente; se anuncia para que los que pretendan desempeñarla presenten sus solicitudes á este Municipio dentro el plazo de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Riba 26 de Abril de 1873.—El Alcalde, Ramon Carnicer.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 781.

Don Pedro Alvarez y Fernandez, Caballero de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, de la del Mérito Militar de primera clase, benemérito de la Pátria, Capitan del Batallon Franco de la República de Lérida núm. 49, y fiscal del consejo de guerra ordinario permanente establecido en esta Plaza.

Ignorándose el paradero del titulado General carlista Don Juan Castells, á quien estoy procesando por rebelion, mandar una partida carlista, deterioro é inutilizar la línea férrea y quemar vários efectos en la estacion de Tárrega la noche del dos al tres de Noviembre del año anterior: y usando de la jurisdiccion que me conceden las leyes Militares y la de orden público, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al referido Don Juan Castells, señalándole la autoridad Militar ó civil del punto en que se halle, para que se presente personalmente en el término de treinta dias desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto de que, de no verificarlo en dicho plazo, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por

el consejo de guerra ordinario permanente, sin mas llamarlo y emplazarlo, por estar así mandado por el poder supremo de la República; y para que llegue á noticia de todos, se publica por edicto en Lérida á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Pedro Alvarez.—Por mandado del Sr. Oficial, el Sargento primero Escribano, Gregorio Márcos.

Núm. 782.

Don Joaquin de Lisbona y Alfaro, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto, se cita y llama á Juan Badosa y Pedro Totosaus y Milá, mozos que fueron del conocido por Pauhet de Creixell, vecino de Villanueva y Geltrú, al llamado Juan de las Onzas, que se dijo serlo de Pablo Blanch, residente en Molins de Rey, cuyo paradero se ignora, y demás perjudicados desconocidos que hubiere y no hayan declarado en la causa que se sigue sobre robo á Francisco Martorell y otros carreteros en Ordal, del término de Subirats, el veinte y cuatro de Diciembre último, á fin de que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado al objeto de recibirles declaracion y ofrecerles la causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se pasará adelante en la misma sin mas llamarles, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Villafranca del Panadés á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Joaquin Lisbona.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

## AVISO IMPORTANTE

### á los Juzgados Municipales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los estados del **Movimiento de la poblacion** arreglados á los modelos publicados en el *Boletín oficial* núm. 96, de 27 de Abril del corriente año.

A vuelta de correo se remitirá la coleccion de dichos estados, compuesta de cuatro ejemplares de cada número, á los que, con carta dirigida á este Establecimiento, acompañen sellos de franqueo por valor de 1 peseta y 50 céntimos, si no tuviesen cuenta corriente con el mismo.